



## INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DE POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA.

---

46/2017 IL

### I.-ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2017, se ha solicitado a esta Dirección, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el proyecto de referencia, al que se adjuntan los siguientes documentos:

- Orden de 11 de enero de 2017, del Consejero de Hacienda y Economía de inicio del procedimiento para la elaboración del Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía.
- Proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía.
- Memoria técnica justificativa de fecha 3 de marzo de 2017 elaborada por la Dirección de Servicios del Departamento en relación con el proyecto de Decreto del Departamento de Hacienda y Economía.
- Orden de 3 de marzo de 2017, del Consejero de Hacienda y Economía, por la que se aprueba con carácter previo el proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía.
- Informe Jurídico de la Dirección de Servicios del Departamento de Hacienda y Economía, de fecha 8 de marzo de 2017.
- Informe de 21 de marzo de 2017 de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.
- Informe 19/2017, de 22 marzo de 2017, de la Dirección de Función Pública.

- Informe de 23 de marzo de 2017, de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración.
- Nuevo texto del proyecto de Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía.
- Memoria de fecha 28 de marzo de 2017 relativa a la elaboración del proyecto de Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía,
- Memoria económica, de fecha 28 de marzo de 2017, relativa al proyecto de Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía por la Dirección de Servicios

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; en el artículo 6.1.h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y del artículo 13.1 c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

## II ELABORACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que versa sobre materia organizativa y que innova el ordenamiento jurídico integrándose en el mismo adoptando la forma de Decreto.

De acuerdo con el concepto y la naturaleza en la que se inserta, a esta disposición le resulta de aplicación la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo estipulado en sus artículos 2 y 3.

Se constata, así, la aprobación de la Orden del Consejero de Hacienda y Economía por la que se acuerda el **inicio** del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, y, posteriormente, la Orden de **aprobación previa** del proyecto.

En este punto, debe advertirse que la orden de **aprobación previa** adjunta el **texto en castellano**, habiéndose incorporado la **versión en euskera** del proyecto el día 20 de marzo de 2017.

Este hecho podría arrojar dudas sobre si lo que se aprueba es, únicamente, la versión en castellano del texto o si, efectivamente, es la versión íntegra bilingüe la que ha sido objeto de aprobación previa para su tramitación, de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 y la interpretación que el mismo confiere al artículo 7 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

En la medida en que sea con ambos textos con los que se haya seguido dicha tramitación, podrá darse por bueno en este extremo el cumplimiento de lo dispuesto, en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de conformidad con la interpretación dada por dicho Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 (*“evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, que se seguirán con el texto completo bilingüe. También será texto completo bilingüe el que se remitirá a los efectos de la solicitud de informes y dictámenes preceptivos en las siguientes fases de instrucción”*).

En cualquier caso la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas ha emitido Informe de 21 de marzo de 2017, donde, tras realizar parecida reflexión a la apuntada más arriba, realiza una serie de propuestas en relación a los artículos 4, 6.3, 7 y 8.

El Departamento acepta las propuestas realizadas y las incorpora al apartado e) del artículo 6.3, al apartado g) del artículo 7 y a los apartados g) y h) del artículo 8.

No acepta por el contrario la propuesta de dicha Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas en relación a la incorporación de un nuevo apartado en el artículo 4, relativo a las funciones de la Oficina de Control Económico, con el fin de encomendar a dicho órgano la supervisión de *“la inclusión de criterios para la normalización lingüística en las convocatorias de subvenciones y contrataciones, en colaboración con la Viceconsejería de Política Lingüística”*. El Departamento explica las razones de la no aceptación en la memoria final.

El expediente contiene también una **memoria justificativa** que expone los objetivos generales y los aspectos básicos del Proyecto y proporciona una visión de conjunto del

fundamento de la estructura formulada en función de las áreas de competencia asignadas, para una mejor comprensión del texto.

La **memoria económica**, tras describir la estructura proyectada y compararla con la anterior Concluye que el nuevo proyecto supone un ahorro estructural en término de retribuciones de 208.217,94 € anuales, a lo que habría de añadirse el ahorro en el coste en concepto de cuota patronal a la Seguridad Social que, vendría a suponer otros 43.798,12 euros anuales, lo que haría ascender dicho ahorro a 252.016,06 euros anuales aproximadamente, lo que cumple con lo establecido en el segundo párrafo de la Disposición Final Primera del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, señalando que, con carácter general, el Proyecto de Decreto no tiene mayor incidencia económica en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi que la derivada de los gastos de estructura.

La estructura orgánica propuesta no va a conllevar ningún incremento ni disminución de los actuales créditos presupuestarios, con la salvedad de la creación de una dotación de Secretario/a de Alto Cargo para la nueva Dirección de Recursos Institucionales. No se plantea, por tanto, ninguna otra modificación de la plantilla presupuestaria.

Señala por último, que el Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2017, ha sido elaborado teniendo en cuenta la estructura orgánica que contempla el proyecto, incorporando las correspondientes dotaciones para financiar los gastos de funcionamiento de dicha estructura.

Asimismo, figura el **informe jurídico** previsto en el párrafo tercero del art. 7 de la Ley 8/2003, que se ha llevado a cabo por la Dirección de Servicios del Departamento; y el Informe de 23 de marzo de 2017, **de la Comisión Permanente de Junta Asesora de Contratación Pública** que informa favorablemente el proyecto y propone un cambio de ubicación de la letra d) del artículo 6.1 del proyecto, que atribuye a la Dirección de Servicios la función relativa a la autorización de gastos del Departamento y ello por tratarse de una competencia de ejercicio personal e individual, por lo que su ubicación correcta sería el apartado 2 de dicho artículo 6. Propuesta que no es aceptada, motivadamente, por el Departamento.

En cuanto al resto de informes preceptivos consta **el informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración** que realiza diferentes observaciones y sugerencias en cuanto a aspectos estructurales, organizativos y de procedimientos.

Propone en primer lugar, la inclusión de algunas funciones más estratégicas en el artículo 3, relativo a las funciones del Consejero o Consejera , que tienen que ver con definir los objetivos estratégicos del ámbito de sus competencias en función de las líneas estratégicas y compromisos programáticos definidos en el Programa del Gobierno y analizar el impacto social logrado por el desarrollo de sus objetivos estratégicos y determinar las modificaciones o desarrollo precisos en los objetivos de los distintos sectores de actividad del Departamento, lo que no es atendido por el Departamento por considerar que se trata de cuestiones genéricas, predicables de cualquier Consejero o Consejera titular de un departamento, y cuya delimitación no es necesario concretar en un decreto de esta naturaleza.

Propone también respecto al artículo 4 c) que se añada a la función redactada en una coetilla del tipo, “en conexión con los sistemas de información corporativos que soportan la gestión de los procedimientos del conjunto de los departamentos promovidos por el órgano competente en materia de Administración electrónica” lo que el Departamento, aun compartiendo el razonamiento que la impulsa no considera oportuno, razonándolo, incluirla.

La misma consideración apoya la no aceptación de la observación formulada a la redacción del artículo 15.c).3, relativo a las funciones de la Dirección de Patrimonio y Contratación, en torno al impulso y desarrollo de la implantación de medios electrónicos e informáticos en la contratación pública.

Tampoco atiende las recomendaciones realizadas con el fin de completar la relación de funciones asignadas a la Dirección de Servicios (artículo 6) o a los Viceconsejeros o Viceconsejeras del departamento (artículo 7) por entender que dichas funciones, en algunos casos, ya se encuentran subsumidas en las funciones atribuidas por la redacción actual y, en otros casos, se trata de cuestiones genéricas, cuya delimitación no es necesario concretar en un decreto de esta naturaleza.

Acepta algunas de las observaciones y consideraciones realizadas en relación al artículo 6 incorporándolas a las letras a) y g) del apartado 3 de dicho artículo 6

Consta también **el informe de la Dirección de Función Pública** previsto en el art. 6.1.a) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca en relación con el artículo 16 a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia (en vigor conforme a la Disposición Transitoria Primera del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y

modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos) que recopila los criterios jurídicos que son de aplicación para la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo y la cobertura de las nuevas necesidades que puedan ser en el futuro detectadas y que resulta favorable.

Acepta el Departamento las observaciones realizadas en tal informe relativas al desarrollo de las funciones previstas en el artículo 4 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, que se incorpora a la letra j) del artículo 6.1, y a los procedimientos de revisión de oficio, que se incorporan a las letras p) y q) del artículo 6.1.

No se acepta sin embargo, la recomendación realizada en dicho informe en relación con la concreción del órgano a quien compete *“gestionar las relaciones con el Ararteko, a través del órgano competente”* o *“la recepción de quejas y sugerencias de la ciudadanía”*, dado que se entienden subsumidas dichas funciones en las atribuidas a la Dirección de Gabinete y Comunicación (apartado i) del artículo 5) y a la Dirección de Servicios (apartados f) y g) del artículo 6.3), respectivamente.

En definitiva, el artículo 11 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de carácter general, estipula que *“Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulen dicho trámite”*. Por su parte, a tenor de lo dispuesto en el punto cuatro del Acuerdo de 13 de junio de 1995 relativo a *“disposiciones e iniciativas en las que será preceptiva la emisión del informe de Control de Legalidad por la Secretaría General de Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico”* con la solicitud de informe deberá remitirse el expediente completo de la iniciativa que se trate. Siendo así que, precisamente, es el apartado b) del punto Primero del Acuerdo donde se estipula que, serán objeto de informe de legalidad los proyectos de decreto que aprueben *“Estructuras y organización de los Departamentos de la Administración General de la CAPV y sus Organismos Autónomos”*. Y entre otros contenidos se especifica que deberán aportarse los *“Informes que sean preceptivos por disposiciones legales, bien sean remitidos por órganos colegiados, entidades que tienen la representación y defensa de intereses de carácter general o por otras Administraciones Públicas”*.

Es por ello que ha de *subrayarse la importancia que tiene en el expediente de elaboración de la norma el momento (art. 11 Ley 8/2003) en el que se solicita el preceptivo informe de legalidad correspondiente a esta Dirección*. Como se ha dicho, ello se hará una vez recabados el resto de informes preceptivos, a excepción del que efectúa el control económico-normativo de la Oficina de Control Económico. Esos informes, que tras incorporarse a la solicitud, complementan el expediente permiten el oportuno examen de legalidad global y también definitivo, no sólo de la norma en su redacción final, sino de todo el proceso de gestación de la iniciativa proyectada.

De acuerdo con lo que se ha expuesto se puede afirmar que la fase de instrucción ha sido cumplimentada en su totalidad.

### III.-OBJETO

El proyecto de norma que se informa tiene por objeto, como se desprende de su título, el establecimiento de la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía.

Tal y como señalan la orden de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto y la memoria que se adjunta, la disposición se redacta en concordancia con lo dispuesto en la Disposición Final Primera del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, donde se especifican los criterios organizativos que han de guiar los reglamentos orgánicos, y en la Disposición Adicional Quinta de dicho Decreto. Esta última determina que *el Departamento de Hacienda y Economía, a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto, estará integrado por los órganos y unidades del extinto Departamento de Hacienda y Finanzas, excepción hecha de los órganos y unidades de la Viceconsejería de Administración y Servicios Generales, salvo la Dirección de Patrimonio y Contratación*.

Consecuentemente, el proyecto arranca básicamente de la regulación contenida en el Decreto 192/2013, manteniendo así tanto el orden en el articulado como la configuración de funciones prevista en el mismo respecto de las áreas que corresponden ahora al nuevo Departamento de Hacienda y Economía e incorpora las modificaciones necesarias para ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 24/2016.

Destaca así como principal novedad la reducción de tres a dos Viceconsejerías, como consecuencia de la incorporación de la Viceconsejería de Administración y Recursos Generales al Departamento de Gobernanza y Administración Pública (Disposición Adicional Primera del Decreto 24/2016) y la consecuente desaparición de dos de las Direcciones que la componían, la Dirección de Informática y Telecomunicaciones y la de Recursos Generales, pero no la Dirección de Patrimonio y Contratación (Disposición Adicional Primera y Quinta del Decreto 24/2016) que se reubica en la Viceconsejería de Hacienda.

La memoria explica de una manera muy clara las diferencias en relación con la anterior estructura del Departamento de Hacienda y Finanzas. Lo hace de la siguiente manera

*En primer lugar, junto con las competencias departamentales en materia de economía y presupuestos, se integran dentro de una misma Viceconsejería las áreas de actuación que tienen relación con la política financiera.*

*En segundo lugar, como consecuencia de dicha atribución, se distribuye entre dos Direcciones las funciones y competencias atribuidas a la extinta Dirección de Política Financiera y Recursos Institucionales. Por un lado, las relativas a la política financiera y relaciones con las entidades financieras, el endeudamiento, la prestación de garantías y la tesorería, que se encomiendan a la Dirección de Política Financiera, dependiendo de la Viceconsejería de Economía, Finanzas y Presupuestos. Por otro lado, las relativas al Concierto Económico, Cupo al Estado y Aportaciones de los Territorios Históricos, y la valoración de las competencias y/o servicios objeto de transferencias entre la Comunidad Autónoma de Euskadi, la Administración del estado y otros entes territoriales, que se atribuyen a la Dirección de Recursos Institucionales, dependiendo de la Viceconsejería de Hacienda*

Además, se relacionan los órganos adscritos o vinculados al Departamento y se adscriben a dicho Departamento los Organismos Autónomos administrativos Euskal Estatistika Erakundea / Instituto Vasco de Estadística (EEE/IVE), y la Autoridad Vasca de la Competencia, a través de la Viceconsejería de Economía, Finanzas y Presupuestos, sin perjuicio de su autonomía orgánica y funcional, en los términos establecidos por la Ley 1/2012, de 2 de febrero y el ente público de derecho privado Finantzen Euskal Institutua / Instituto Vasco de Finanzas, a través de la Viceconsejería de Economía, Finanzas y Presupuestos

#### IV.-COMPETENCIA

Este proyecto de norma adquiere su fundamento último en la potestad autonómica de autoorganización administrativa, configurada por su carácter instrumental al servicio del entramado competencial sustantivo asumido por las CAE a través de su Estatuto de Autonomía, según se dispone el art. 10.2 EAPV.

Ello supone, en síntesis, que analizamos una propuesta de reglamento organizativo, pues es la facultad organizativa de la Administración la que se activa en este caso.

Siendo éste el presupuesto habilitante de la norma, hemos de tener en cuenta que desarrollando lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, corresponde al Lehendakari *“dictar Decretos que supongan la creación o extinción de Departamentos, siempre que no supongan aumento del gasto público, así como cualquier modificación en la denominación o en la distribución de competencias entre los mismos”*. Por su parte, el art. 26.2 de la citada Ley expresa que corresponde a los Consejeros *“proponer al Lehendakari para su aprobación la estructura y organización de su respectivo Departamento”*.

Asimismo, la Disposición Final Primera del Decreto 24/2016, de 8 de mayo, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, prevé que *“Los Consejeros y Consejeras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley de Gobierno, procederán, en su caso, a presentar al Lehendakari, para su aprobación, con anterioridad al 31 de marzo de 2017 los proyectos de reglamentos orgánicos de sus respectivos Departamentos, que se adecuarán a los principios inspiradores y a los objetivos previstos en el programa del Gobierno para cada una de las áreas de actuación asignadas a los mismos.”*

Hay que tener en cuenta además que el propio Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, mantiene en su Disposición Final Primera, punto 2, una previsión dirigida a acotar ese margen de discrecionalidad técnica, al enumerar una serie de criterios organizativos que deben ser seguidos al elaborar los reglamentos orgánicos de los Departamentos.

En este sentido, el Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración realiza diferentes observaciones en cuanto a aspectos estructurales,

organizativos y de procedimientos contenidos en el proyecto, habiendo sido aceptados por el Departamento las consideraciones referidas a la dimensión organizativa que se han incorporado a las letras a), y g) del artículo 6.3 como antes se ha dicho.

## V. CONTENIDO

### I.- Estructura orgánica.

Considerando el área funcional atribuida al Departamento de Hacienda y Economía por el artículo 8 del Decreto 24/2016, procede examinar la estructura vigente y las modificaciones orgánicas a introducir, precisiones funcionales y técnicas de articulación y coordinación precisas a tal fin.

Observamos, en primer lugar, que el proyecto de norma organizativa del Departamento de Hacienda y Economía que examinamos no ofrece en su estructura general alteraciones sustanciales en relación a la dispuesta por el Decreto 192/2013, de 9 de abril, lo que resulta consecuencia directa de las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Quinta del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre del Lehendakari más allá de las que han sido expuestas

En este sentido, podemos decir que la nueva estructura orgánica, los órganos centrales y las entidades del Sector Público adscritas responden al ámbito competencial y se acomodan a las previsiones que determinan el artículo 8 del Decreto 24/2016, de 6 de noviembre y la Disposición Adicional Quinta del mismo.

En definitiva, conforme a lo anterior, advertimos que la estructura propuesta responde a las previsiones contenidas en las disposiciones transcritas.

De esta manera, el artículo 2 del proyecto prevé la siguiente estructura general

a) Consejero o Consejera de Hacienda y Economía:

- Oficina de Control Económico.
- Dirección de Gabinete y Comunicación.
- Dirección de Servicios.

b) Viceconsejería de Economía, Finanzas y Presupuestos:

- Dirección de Economía y Planificación.
- Dirección de Política Financiera.

- Dirección de Presupuestos.

c) Viceconsejería de Hacienda:

- Dirección de Administración Tributaria.
- Dirección de Patrimonio y Contratación.
- Dirección de Recursos Institucionales.

Órganos adscritos al Departamento de Hacienda y Economía, en los términos que establecen sus normas de creación.

Organismos Autónomos y entes adscritos al Departamento de Hacienda y Economía.

- *Aspectos generales:*

En primer lugar debemos precisar que los Decretos de estructura orgánica tienen una primigenia función clarificadora respecto de los ámbitos funcionales y competenciales de los órganos que integran la Administración General de la CAPV, planteando, en síntesis, un reparto “ad intra” en el seno de aquella a fin de garantizar esencialmente el principio de eficacia, como criterio rector de la actividad administrativa.

Es por ello, que el contenido funcional y competencial que reparten o distribuyen los Decretos de estructura orgánica entre los órganos de una determinada estructura, debe provenir, lógicamente, bien de normas sustantivas “troncales” (contratación, hacienda pública, etc.), bien de las sectoriales (en función de las áreas materiales que se hayan asignado al Departamento), constituyendo lo que podemos denominar, respectivamente, la regulación funcional y competencial de los órganos.

En este sentido, , la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, define en su artículo 5.3 el contenido mínimo del acto de creación de un órgano administrativo, incluyendo la necesaria “*delimitación de sus funciones y competencias*”.

Esa finalidad clarificadora de uno de los elementos claves de la actividad administrativa, como es el desarrollo de la función o competencia del órgano competente, se erige, por tanto, en parámetro clave para el examen de la iniciativa, puesto que las previsiones que ésta contenga deberán ayudar a identificar al órgano competente, primero, dentro del conjunto de administraciones que coexisten en nuestro subsistema administrativo autonómico, y, luego, dentro del entramado orgánico de la Administración General de la CAPV –finalidad primordial del proyecto que examinamos-.

En todo caso, dicha identificación deberá realizarse de la forma más nítida posible, con la finalidad de posibilitar el ejercicio por los ciudadanos de sus derechos frente a las administraciones públicas.

Como ya se ha señalado, el proyecto arranca básicamente de la regulación contenida en el Decreto 192/2013, manteniendo así tanto el orden en el articulado como la configuración de funciones prevista en el mismo respecto de las áreas que corresponden ahora al nuevo Departamento de Hacienda y Economía e incorpora las modificaciones necesarias para ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 24/2016.

Señaladas también más arriba las principales modificaciones de la estructura y de conformidad con el modelo ahora planteado, la estructura orgánica general del Departamento, se articula de la siguiente forma: Consejero, 2 Viceconsejerías, 8 direcciones y la Oficina de Control Económico, con rango de Viceconsejería. Se producen cambios en los órganos y entes adscritos como consecuencia, por una parte, de la incorporación de la Viceconsejería de Administración y Recursos Generales al Departamento de Gobernanza y Administración Pública y la no permanencia en el Departamento de dos de las Direcciones que la componían, la Dirección de Informática y Telecomunicaciones y la de Recursos Generales y, por otra, de los cambios normativos producidos en el ínterin a los que luego se hará referencia.

De esta manera, la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía se articula en dos Viceconsejerías que atienden las principales áreas del Departamento a las cuales se une la Oficina de Control Económico que, con el mismo nivel orgánico, fiscaliza la actividad económica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi de conformidad con la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y sus normas de desarrollo.

La Viceconsejería de Economía, Finanzas y Presupuestos, cuyo cambio de denominación respecto a la anterior Viceconsejería de Economía y Presupuestos viene motivada por la decisión de distribuir en dos direcciones las funciones correspondientes a la anterior Dirección de Política Financiera y Recursos Institucionales, tiene encomendada la dirección y coordinación de la planificación económica a medio plazo del Gobierno. Igualmente, le corresponden las funciones de dirección y coordinación de las políticas de estudios económicos, coyuntura y previsión económica, de la programación en materia de presupuesto y gasto público en seguimiento de políticas estructurales marcadas por el ejecutivo vasco, de las actuaciones de la

Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de política regional y fondos comunitarios, y de la defensa de la competencia. También se ocupa de las competencias departamentales derivadas de las áreas de actuación que tienen relación con la política financiera y las relaciones con las entidades financieras, las entidades de previsión social, así como con el endeudamiento, la prestación de garantías y el régimen de la Tesorería General del País Vasco. Por otro lado, se ocupa de la elaboración, gestión general, seguimiento y ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

La Viceconsejería de Hacienda, por su parte, es el órgano en el que se concentran las competencias y funciones que se derivan para esta Administración en lo que atañe al Concierto Económico, Cupo al Estado y Aportaciones de los Territorios Históricos, constituyéndose, al mismo tiempo, como el órgano competente en lo relativo a la valoración de las competencias y/o servicios objeto de transferencias entre la Comunidad Autónoma de Euskadi, la Administración del estado y otros Entes territoriales. Al propio tiempo, dirige y supervisa la Administración Tributaria de la Administración de la Comunidad Autónoma y el régimen de las reclamaciones económico-administrativas a través de los órganos establecidos al efecto. Asimismo, son dirigidos por este órgano los regímenes generales derivados de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio, contratación y gestión de riesgos y seguros.

La estructura orgánica del Departamento se completa con la Dirección de Servicios que es el órgano intradepartamental competente en materias de naturaleza común a las diversas áreas del Departamento y con la Dirección de Gabinete y Comunicación, encargada de propiciar, bajo la superior dirección del Consejero o Consejera del Departamento, el cumplimiento de las políticas estratégicas sectoriales del Departamento, particularmente las de comunicación y relación con medios de comunicación, así como de mantener las relaciones de carácter institucional con otras entidades, Instituciones y organismos de carácter público tales como el Parlamento vasco, las Diputaciones Forales, la administración local y otros Departamentos del Gobierno en las materias propias de su competencia

Cabe realizar las siguientes observaciones concretas:

### **A.- Consejero o Consejera**

No son apreciables cambios significativos respecto a las funciones que le atribuía el Decreto 192/2013, más allá de la acomodación del ejercicio de sus competencias para realizar encargos a las entidades que tengan el carácter de medio propio o servicio técnico a lo previsto en el título IV del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que se incorpora ahora al párrafo segundo de la letra e) del apartado 2 del artículo 4 (no del apartado f) como expresaba la memoria, probablemente porque en el primer proyecto se omitía dicha letra e) o porque el anterior Decreto lo incluía en dicha letra.

Aunque nada se diga al respecto en dicho artículo, tal vez, y de acuerdo con la propuesta que formularemos, sea este el momento para realizar la siguiente reflexión.

Como se explica en la memoria relativa a la elaboración del proyecto se han incluido, aceptando la propuesta del informe de Función Pública, dos nuevos apartados p) y q) en el artículo 6.1, relativo a las funciones de la Dirección de Servicios, con la siguiente redacción:

“p) La incoación y tramitación de los expedientes de lesividad de actos anulables adoptados por los órganos del Departamento para su posterior elevación al Consejero o Consejera que los resolverá.

q) La incoación y tramitación de los expedientes de revisión de disposiciones y actos nulos adoptados por los órganos del Departamento para su posterior elevación al Consejero o Consejera que los resolverá.”

Y es que aunque estamos totalmente de acuerdo con la observación realizada en tal informe de la Dirección de Función Pública, la incorporación de la misma al proyecto puede realizarse, a nuestro juicio, de una manera que ofrezca mayor seguridad jurídica que la adoptada.

Porque, partiendo de que no existe al respecto una previsión normativa en una Ley autonómica (téngase en cuenta lo establecido en la Disposición Final Primera 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre respecto al artículo 111 de dicha Ley) ha de entenderse, y así lo ha venido haciendo la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi que la competencia para resolver los expedientes de revisión de oficio **corresponde a los Consejeros y Consejeras departamentales**, atendida la materia sobre la que versa el acto, lo que se justifica en la

atribución genérica de la que están investidos en virtud del artículo 26.4 de la Ley de Gobierno, la trascendencia de la decisión y la ordenación jerárquica departamental es fundamento suficiente de la inclusión expresa de dicha función en el artículo 5.

Consecuentemente, a nuestro juicio, ofrece mayor seguridad jurídica atribuir a la Consejera o Consejero dentro del artículo 3 al que nos referimos y de manera expresa, la función de incoación y resolución de los procedimientos de revisión de oficio respecto de los actos dictados por los órganos del Departamento, dejando a la Dirección de Servicios la tramitación de tales expedientes.

Además y sin perjuicio de lo anterior, sería recomendable acotar la redacción para tener en cuenta, por ejemplo, las peculiaridades de la normativa de contratación (artículo 34.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que atribuye la competencia para declarar la nulidad de los actos preparatorios y de adjudicación o declarar su lesividad al órgano de contratación) o el hecho de que la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi haya admitido también la competencia para iniciar y resolver tales procedimientos a los *órganos superiores de los Organismos Autónomos*, en consonancia con su personalidad jurídica propia.

En definitiva creemos que aportaría mayor seguridad jurídica, claridad y simplificación incluir dentro de las funciones de la Consejera o Consejero la “incoación y resolución de los procedimientos de revisión de oficio” y seguir atribuyendo a la Dirección de Servicios y Procesos la de tramitar los expedientes.

Por otra parte, la aceptación de la tesis que mantenemos afectaría, creemos y por las razones expuestas, a lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 13 que atribuye (también lo hacía antes) a la Viceconsejería de Hacienda la función de resolución de los expedientes relativos a la revisión de oficio de todos los actos tributarios dictados por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus Organismos Autónomos”, no necesariamente, creemos también, a lo dispuesto en la letra d) del artículo 14, en relación a la tramitación de dichos expedientes.

### ***B.- Viceconsejerías y Direcciones***

Igualmente, se advierte que al estructurar el entramado competencial de las Viceconsejerías y Direcciones, como ya se venía haciendo, se separan las atribuciones comunes

de las propias de cada área funcional lo que resulta adecuado en relación con la función clarificadora a la que nos hemos referido más arriba.

### **C.- Asesoría jurídica departamental**

El artículo 15 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, hace un llamamiento a lo que dispongan *“las normas que resulten de aplicación, en especial las relativas a la estructura orgánica y funcional de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco”* respecto a la organización del servicio en cada Departamento, al cual compete, en consecuencia, establecer el reparto de las funciones atribuidas a las asesorías jurídicas departamentales en el artículo 4 de la Ley, siendo de particular importancia (a la vista del proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley, actualmente en tramitación, en fase de ser dictaminado por la Comisión Jurídica Asesora y habiendo tenido por tanto todos los departamentos conocimiento del mismo) el que, sin perjuicio de dicho reparto, este Decreto de estructura venga a identificar el órgano que vaya a interactuar como interlocutor con el Servicio Jurídico Central y a concentrar el grueso de las funciones de Asesoría jurídica del departamento.

En un sentido parcialmente coincidente con lo que se acaba de exponer, el informe de función pública echaba en falta que en el borrador de decreto se concretara a qué órgano le compete, entre otras funciones, la siguiente:

*Si existen asesorías jurídicas en las Direcciones del Departamento, concretar que cada una, dentro de su ámbito competencial, desarrollarán las funciones recogidas en el artículo 4 de la ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del servicio Jurídico del Gobierno Vasco, excepto las de los apartados d), e) y f) que corresponden al servicio Jurídico de la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales.*

Responde el Departamento en la memoria final complementaria que las funciones a las que hace referencia el artículo 4 de la ley 7/2016 del Servicio Jurídico del Gobierno han sido atribuidas expresamente a la Dirección de Régimen Jurídico en el artículo 11.2 del Proyecto. El resto de asesorías jurídicas departamentales no tienen atribuidas tales funciones limitándose a sus respectivos ámbitos de gestión.

Sin embargo, el Departamento acepta la observación y modifica la redacción del apartado j) del artículo 6.1, relativo a las funciones de la Dirección de Servicios, con el fin de concretar las funciones de la asesoría jurídica, quedando con la siguiente redacción:

“j) Estructurar y llevar a cabo la producción normativa del Departamento buscando la coherencia con la normativa de otras áreas relacionadas, resolviendo posibles conflictos, y realizar las actividades de asesoramiento y asistencia jurídica del departamento en aquellos aspectos no asumidos por los restantes órganos del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.”

A nuestro juicio, se sigue echando en falta una más concreta referencia a dicha función de identificar el órgano que vaya a interactuar como interlocutor con el Servicio Jurídico Central y a concentrar el grueso de las funciones de Asesoría jurídica del departamento. En dicho sentido, la inclusión dentro de las actuaciones de índole jurídica que le corresponden, las de *“coordinar a través de la dirección competente en materia contenciosa las relaciones y actuaciones que procedan respecto a los asuntos del Departamento con los juzgados y tribunales de justicia”* y/o *“las demás funciones atribuidas a las asesorías departamentales por la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco”* cumpliría de manera suficiente y, a nuestro juicio más clara que la actual redacción con el mandato legal señalado, quedando más completo el ámbito de actuación de índole jurídica.

#### ***D.- Relaciones de puestos de trabajo.***

Por lo que se refiere a la materia de personal, las previsiones de la nueva estructura deberán plasmarse en las relaciones de puestos de trabajo por la vía de su creación, readscripción, modificación o supresión, de tal forma que de conformidad con el art. 18 de la Ley de Función Pública *“la aprobación de modificaciones en la estructura orgánica exigirá, simultáneamente, la de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo”*. Es esta una cuestión de la que ha de ocuparse el informe preceptivo de la Dirección de Función Pública, al que por tanto nos remitimos. En dicha relación de puestos deberá figurar, en todo caso, los puestos que dentro del Departamento queden adscritos al órgano estadístico (artículo 16 y disposición adicional segunda del Decreto 180/1993).

### ***F.- Órganos adscritos Entes y Organismos Autónomos..***

En realidad, si tenemos en cuenta lo dispuesto en la Disposición Final Primera Uno del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que modificaba el artículo 3.2 del Decreto 192/2013, la única modificación que se produce es la eliminación de la Comisión de Valoración, Selección y Acceso de la Documentación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi (adscrita al nuevo Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno) y la inclusión del Consejo Vasco de Previsión Social (creado por la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, y regulado por el Título V del Reglamento aprobado por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre).

Los entes y organismos autónomos se mantienen y ya no lo están las dos Sociedades Públicas, Eusko Jaurlaritzaren Informatika Elkarte / Sociedad Informática del Gobierno Vasco, S.A. (EJIE) y Itelazpi, S.A

### ***G.- Cuestiones de técnica legislativa***

Finalmente, desde una perspectiva de técnica normativa, debe reclamarse uniformidad y coherencia en la utilización de los términos que designan los órganos a los que se les asignan las funciones.

Nos referimos, por un lado, a que en el encabezamiento de los artículos debe utilizarse la denominación del órgano y no la del cargo que ostenta su titularidad; esto es, en el artículo 7 deberá decirse, a título de ejemplo, “De las Viceconsejerías del Departamento..” y no “Viceconsejeros y Viceconsejeras del Departamento...”. Lo mismo en el artículo 8 En unos casos se hace correctamente y en otros no.

## **II.- Funciones.**

Como cuestiones generales respecto al reparto de funciones, cabe advertir que se aprecia un excesivo detalle en la descripción de las funciones encomendadas a las diferentes unidades administrativas. Y que, en la mayoría de los casos, estos detalles no aportan ninguna novedad ni claridad en la descripción del cometido al que se remiten, sino que operan complicando el entendimiento del entramado competencial al que se refieren.

En dicho sentido, estamos de acuerdo con la apreciación del informe jurídico, de acuerdo con el cual en el artículo .15 c 3 se advierte cierta reiteración: se contempla la función que corresponde a la Dirección de Patrimonio y Contratación en cuanto al impulso, apoyo y asesoramiento en materia de contratación a las entidades integradas en el sector público y especifica una serie de competencias que ha de desarrollar en el ejercicio de esa función, entre las que vuelve a figurar, en el punto e), el apoyo y asesoramiento a esas mismas entidades aunque mencionando que ello ha de ser sin perjuicio de las competencias en la materia de los órganos de esas entidades. Y de la misma manera en que la distribución de este artículo resulta farragosa y dificulta la localización de sus contenidos. A partir del apartado c) 3) se vuelven a utilizar las letras minúsculas con ) y se crea confusión con la subdivisión anterior. Podría sustituirse por a., b., c...., lo que se dice porque la memoria de elaboración no hace referencia a dicha cuestión.

Como se ha dejado dicho, en consonancia con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, la nueva estructura traslada básicamente la vigente en la Legislatura anterior excepción hecha del ámbito que venía atribuido a la Viceconsejería de Administración y Recursos Generales, a excepción a su vez, del área de patrimonio y contratación, que se integra ahora en la Viceconsejería de Hacienda.

Consecuentemente, además de las que ya no corresponden al Departamento, por venir referidas a áreas que de acuerdo con el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, corresponden a otro Departamento y sobre lo que lógicamente, nada cabe decir ahora, no hay modificaciones sustanciales en las funciones que corresponden a los órganos en los que ahora se estructura el Departamento.

Tan es así que no son pocos los órganos que, cambiando o no su denominación, mantienen prácticamente intactas las funciones que el Decreto 192/2013 de 9 de abril les atribuía.

Es posible observar también, en relación con la anterior estructura, una redistribución de funciones de unos órganos a otros dentro del propio Departamento que responde a lo que podría denominarse una reorganización interna, a lo que nada cabe objetar y que viene explicado y justificado de forma suficiente en las memorias elaboradas por el Departamento.

Más allá de dichas cuestiones generales y descendiendo ya a funciones concretas, intentaremos hacer referencia a las que consideramos principales modificaciones o novedades y

a las que, aunque ya se recogieran en el Decreto 192/2013 pueda resultar procedente realizar alguna consideración. Serían las siguientes:

Dentro de las funciones atribuidas al Consejero o Consejera, continúa la prevista en la letra a) del apartado 2 del artículo 3, consistente en lo que ahora interesa en “*La ... representación en su caso de la Comunidad Autónoma en los órganos que se creen para la adecuada coordinación...*” Lo que se dice no porque sea incorrecto y menos porque no pueda sobreentenderse, pues dicha representación le viene expresamente conferida por la Ley de Gobierno y a ella hace referencia el apartado 1 de tal artículo 3, pero dado que, posteriormente la letra c) de dicho artículo 3.1 atribuye funciones que también vienen expresamente atribuidas en el artículo 26 de dicha Ley de Gobierno, más tarde, el artículo 7 del proyecto atribuye a los Viceconsejeros y Viceconsejeras del Departamento “La representación del Departamento por delegación del Consejero o Consejera”, y por último, el artículo 8 b) también atribuye dicha función, por delegación del Consejero o Consejera a los Directores y Directoras del Departamento podría pensarse la posibilidad de incluir expresamente la de representación.

Se observa también que desaparece la función que antes se recogía en la letra e) del apartado 2 del artículo 3 que atribuía a la Consejera o Consejero la función relativa a *la provisión de los puestos de trabajo de libre designación, previa convocatoria pública* que no aparece ahora atribuida a ningún otro órgano sin que se encuentre explicación al respecto en las memorias del Departamento.

La letra i) del artículo 5 atribuye a la Dirección de Gabinete y Comunicación la función de propiciar, desarrollar y mantener, en su caso, las relaciones de carácter institucional con otras entidades, instituciones y organismos de carácter público, tales como el Parlamento Vasco, las Diputaciones Forales, sin que se haya aceptado la sugerencia de la Dirección de Función Pública en orden a incluir en dicho apartado de manera expresa al Ararteko.

Se modifica la redacción de la letra k) del artículo 6.2 y se incluyen las letras l) y m) a sugerencia del informe jurídico del Departamento, lo que parece adecuado. Sin embargo, en relación a las facultades de “resolución” que atribuye dicha letra m) ha de tenerse en cuenta que el artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), dispone que “*El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información o ante la*

*Administración, organismo o entidad a la que se encuentre vinculada si se trata de personas que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, como hemos señalado con anterioridad”.*

Asimismo, con la finalidad de facilitar el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que debe presentarse la solicitud de acceso así como del órgano competente para la tramitación del procedimiento, el artículo 21 de la LTAIBG establece que las administraciones públicas incluidas en su ámbito de aplicación han de establecer sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.

Estas unidades responsables de la gestión de solicitudes de información pública serían las encargadas de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, pero también de efectuar la notificación de las resoluciones cuando dicha función se les haya encomendado. En el texto que analizamos estas funciones se otorgan a la Dirección de servicios

En cuanto al encargado de resolver si se concede o deniega el acceso, conforme al artículo 17 citado, sería el titular del órgano administrativo que posee la información.

Esta conclusión también es coherente en caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal, ya que esos datos se encontrarían en un fichero protegido por la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal y su acceso por un tercero, desde el punto de vista de la protección de datos de carácter personal, constituiría una cesión definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”. Por lo tanto, correspondería al responsable del fichero decidir sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

En este sentido, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de julio de 2002, establece que cada fichero automatizado que contenga datos de carácter personal, incluido en el ámbito de la LOPD, estará adscrito a un órgano con rango de Dirección y su titular ejercerá las funciones de responsable del fichero. Las competencias derivadas de esta condición, añade, serán indelegables.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo de 13 de enero 2015, por el que se aprueban medidas de funcionamiento en materia de acceso a la información pública, publicidad activa y en relación con el avance en la cultura de la transparencia y el buen Gobierno, establece que la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública

“serán dictadas por los órganos competentes según el Decreto que establezca la estructura orgánica y funcional del Departamento u órgano en quien deleguen”, y en cumplimiento de dicho Acuerdo, el proyecto deja en manos de la Dirección de Servicios la resolución de esas solicitudes.

Ahora bien, visto lo que antecede y teniendo en cuenta que esto no elude la responsabilidad del órgano que posee la información, entendemos que en el procedimiento de tramitación de las solicitudes es necesaria la participación del órgano administrativo que posee la información, quien deberá estudiar el contenido de la solicitud y la aplicación al caso de los límites del derecho de acceso, así como efectuar, en su caso, la ponderación de los intereses y derechos de terceros que prevé la LTAIBG y la LOPD por lo que se propone la siguiente redacción:

*) Incoar y tramitar los expedientes sobre las solicitudes de acceso a la información pública obrante en el Departamento que serán resueltos por el Director o la Directora de Servicios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.»*

En la letra g) del apartado 1 del artículo 9 se han incluido las Fundaciones Bancarias y se ha modificado la redacción de la letra k) de dicho artículo 9.1 tal como se explica en las memorias del Departamento.

El apartado 2 del artículo 10 adscribe a la Dirección de Economía y Planificación el Órgano Estadístico Específico, como antes hacía el artículo 14.2.

Lo anterior hace recomendable traer a colación algunas cuestiones relativas a los órganos estadísticos específicos del Gobierno Vasco.

Y es que los órganos estadísticos específicos sólo son aquellos que se configuran conforme a las prescripciones del Decreto 180/1993, de 22 de junio, por el que se regulan los órganos estadísticos específicos de los Departamentos del Gobierno. Estos órganos, que se crean por Decreto, en el caso del Departamento 48/2005, de 8 de marzo, por el que se crea el Órgano Estadístico Específico del Departamento de Hacienda y *Administración Pública* y se establece su organización y funcionamiento, forman parte de la estructura organizativa del Departamento y solamente puede existir uno en cada Departamento.

La importancia de contar con estos órganos se refleja en la disposición adicional primera del Decreto 180/1993, ya que para realizar las estadísticas y actuaciones incluidas en el Plan

Vasco de Estadística o en los Programas Estadísticos Anuales, como propias de Departamento, es requisito indispensable que éstos dispongan del órgano estadístico específico.

El Decreto, creó el órgano estadístico específico del Departamento de Hacienda y Administración Pública para el desarrollo de las actuaciones estadísticas correspondientes a las áreas de actuación que le habían sido atribuidas al mismo.

La nueva estructura de los Departamentos obliga a la adecuación de las normas que crearon los órganos estadísticos específicos, puesto que la normativa prevé que exista un único órgano estadístico por cada Departamento. Esto supone que en algunos casos, como el que nos ocupa, se repartan las áreas de actuación de los mismos, así como los medios personales de los que disponen. Por ello, no puede adscribirse directamente al nuevo Departamento el órgano estadístico creado mediante 48/2005, de 8 de marzo, por el que se crea el Órgano Estadístico Específico del Departamento de Hacienda y Administración Pública y se establece su organización y funcionamiento.

No obstante, mientras se crea y registra el órgano integrado en la nueva estructura organizativa, se ha de prever un régimen transitorio para el desarrollo de las actuaciones estadísticas correspondientes a las áreas de actuación que son atribuidas al nuevo Departamento. De este modo, se posibilita la pervivencia, con carácter temporal, de ese órgano estadístico específico, para que pueda asumir las estadísticas referidas a los sectores de su competencia que convergen con el área de actuación del nuevo Departamento.

La supresión de este órgano estadístico y la finalización de su actuación se produciría en el mismo momento en que entre en vigor la disposición de supresión, que sería el Decreto de creación del nuevo órgano (artículo 3.2 decreto 180/1993).

Una vez inscrito en el Registro de Órganos Estadísticos Específicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se adscribiría a él toda la actividad estadística que hasta ese momento se esté realizando en el Departamento.

La única variación que apreciamos en el artículo 11 es la referida a la parte final de la letra d) como consecuencia de la nueva redacción del artículo 9.1 k).

Se ha incluido entre las competencias de la Dirección de Administración Tributaria la relativa a *“coordinar y atender las solicitudes de suministro de información que se deriven de la aplicación de los Convenios de colaboración entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Sociedades Públicas y los Departamentos de Hacienda y Finanzas*

de las Diputaciones Forales de Bizkaia y Gipuzkoa y el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Araba/Álava para el intercambio de información” ( letra j del artículo 14). Su inclusión obedece a la necesidad de ordenar el procedimiento interno para dar cumplimiento a los tres convenios de colaboración suscritos en esta materia.

Respecto a la Dirección de Patrimonio y Contratación se mantiene prácticamente la reordenación introducida por la Disposición Final Primera del Decreto 116/2016 por la que se modificaba el Decreto 192/2013 y se ha incluido entre las competencias de la Dirección de Patrimonio y Contratación (artículo 15 del proyecto) la relativa a “*la gestión y mantenimiento de la Plataforma Kontratazio Publikoa Euskadin-Contratación Pública en Euskadi*” (nuevo apartado 8 de la letra c) de dicho artículo), de acuerdo con lo previsto en el capítulo II del título V del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

### **III.- Disposición adicional y derogatorias.**

#### ***A.- Disposición Adicional***

Se recomienda suprimir el inciso “*mientras dure la misma*” por resultar innecesario y redundante respecto de lo que se pretende regular, que son únicamente las reglas de suplencia circunscritas a los supuestos de vacante, ausencia y enfermedad.

#### ***B.- Disposición Derogatoria.***

##### *Disposición Derogatoria 1*

No nos parece acertado el planteamiento de la derogatoria que recoge el texto de la norma proyectada, por cuanto que deroga por completo el Decreto 192/2013 sin tener en cuenta que todavía no se ha publicado el Decreto de estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza y Administración Pública y dado que según la Disposición Adicional Primera del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, se incorporan al mismo «los órganos y unidades de la Viceconsejería de Administración y Servicios Generales del extinto Departamento de Hacienda y Finanzas, a excepción de la Dirección de Patrimonio y Contratación.».

##### *Disposición Derogatoria 3*

Se entiende la finalidad aclaratoria que persigue, pero no parece adecuado incluir en una Disposición Derogatoria una Resolución de la que se expresa en dicha derogatoria, precisamente, que *“se mantendrá en vigor”*

Este es el informe que emito que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.